

El nombre civil en la obra de María Candelaria Domínguez Guillén

Edison Lucio VARELA CÁCERES*
RVLJ, ISSN 2343-5925, N.º 17, 2021, pp. 103-117.

«El nombre civil es pues más que un atributo de la persona;
es ella misma en toda su esencia moral y jurídica;
es el signo distintivo inseparable del ser humano;
es la expresión que lo evoca en cualquier tiempo;
es el calificativo que permite que la persona perdure después de la muerte.
Nombre y persona se mezclan en uno solo
y de tal fusión surge la personalidad de cada ser humano».

María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN

SUMARIO

Introducción **1. Soluciones innovadoras** *1.1. Determinación del nombre propio* *1.2. El orden de los apellidos* *1.3. Cambio de nombre* **2. Asuntos controversiales** *2.1. La naturaleza jurídica del nombre civil* *2.2. Cambio de nombre de las personas transexuales* **Epílogo**

* **Universidad de Los Andes**, Abogado *Cum Laude*. **Universidad Central de Venezuela**, Especialista en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia; Profesor Asistente de Derecho Civil 1 Personas. **Universitat de Barcelona**, Máster en Derecho de Familia e Infancia. **Universidad Metropolitana**, Profesor de Derecho Civil.

Introducción

La generosidad de la Dra. Nayibe CHACÓN GÓMEZ, directora del Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, ha intervenido para que participe en el más que justificado homenaje que le rinde su *Alma Mater* a una de sus predilectas hijas, profesora María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN.

Inmediatamente vino a mi mente el reflexionar sobre la pletórica obra de la Dra. DOMÍNGUEZ GUILLÉN en materia del nombre civil, área en la cual compartimos intereses y también –por qué no decirlo– puntuales discrepancias. En efecto, prontamente nuestra homenajeadada, en su labor de investigadora, se dedicó a examinar el referido instituto¹ y a él volvió en varias oportunidades, ya sea para revisarlo, actualizarlo² o plantear nuevos horizontes³, pudiéndose afirmar que muy pocos asuntos escaparon a su ojo escudriñador.

Su vinculación con esta figura jurídica fue premonitoria cuando en el concurso de oposición convocado en el lejano 1999 –a lo fines del ingresó al escalafón docente– le correspondió –fruto del azar– defender en la lección pública el tema del nombre civil, ante un jurado nada complaciente: Levis Ignacio ZERPA, Amarilis GARCÍA DE ASTORGA y Haydée BARRIOS. Comentaba DOMÍNGUEZ GUILLÉN que de tal defensa surgieron interrogantes

¹ Vid. «El nombre civil». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 118. UCV. Caracas, 2000, pp. 201-269.

² Vid. «El nombre civil». En: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. 3.ª, TSJ. Caracas, 2010, pp. 535-613 (1.ª edición 2001; 2.ª, 2006). Las citas a este opúsculo corresponden a la 3.ª edición, salvo indicación a contrario.

³ Vid. *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*. CENLAE. Caracas, 2019, pp. 50-58; *Manual de Derecho Civil I Personas*. Ediciones Paredes. Caracas, 2011, pp. 135-163; «A propósito del “nombre civil” en la obra de Eugenio Hernández-Bretón». En: *Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández-Bretón*. T. III. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2019, pp. 2297-2314; «Notas sobre el derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico venezolano». En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 6-1. IDIBE. Valencia, 2017, pp. 41-69; «El nombre civil en el Derecho venezolano». En: *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Año IV, N.º 9. La Ley. Buenos Aires, 2012, pp. 226-260.

y reflexiones sugestivas que, en cierto sentido, motivaron que abundara en su investigación⁴.

Aquí se van a desentrañar los principales aportes dividiéndolos en los siguientes ítems para su fácil manejo, a saber: i. innovaciones y ii. elementos controversiales, cerrando con unas notas a título de epílogo.

1. Soluciones innovadoras

La obra de DOMÍNGUEZ GUILLÉN se destaca por indagar detenidamente en las fuentes jurídicas –legislativas, jurisprudenciales y doctrinarias– y extraer de ella la ambrosía más útil aderezándola con sus propias reflexiones y pareceres; producto de ese modo de proceder son los diversos aportes que hace para la comprensión de un instituto que, aunque tradicional como la propia existencia del orden social, ha estado escasamente regulado y, en sintonía, parcamente estudiado por la doctrina, salvo quizás por la «manualística» de la segunda mitad del siglo xx.

Como pedagoga, su exposición del tema del nombre civil comienza por clarificar su noción, antecedentes, naturaleza, funciones, caracteres, elementos y determinación. Con tales aspectos dilucidados, el lector tendría una visión bastante completa sobre la importancia y trascendencia del nombre desde una perspectiva técnico-jurídica e incluso superando el análisis meramente legal, pues añade matices socioculturales que son esenciales para entender la figura en todo su esplendor⁵. De allí que inicie con esta máxima:

El nombre civil es sin lugar a dudas el instituto de Derecho de la Persona que despliega mayor belleza e importancia pues su relevancia trasciende la esfera jurídica, alcanzando la social y psicológica⁶.

⁴ Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («El nombre civil»), p. 536.

⁵ Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Manual de Derecho Civil I Personas*), p. 136, «La importancia del nombre supera el ámbito jurídico, pues su trascendencia se hace presente en cada día de nuestra vida».

⁶ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Instituciones fundamentales...*), pp. 50 y 51.

Es difícil que transcurra un solo día sin que de alguna manera se evoque nuestro nombre; nos guste o no, este nos acompaña en cada día de nuestras vidas⁷.

El anterior planteamiento no es baladí, pues no pueden concebirse las implicaciones que, por ejemplo, tienen el apellido de la mujer casada, el cambio de nombre propio o el seudónimo, por solo mencionar algunos aspectos, si no se está consciente de la extensión que posee el instituto en la dinámica social y de cómo sus efectos no solo alteran la identidad, sino la personalidad misma.

Y definía al nombre como «el conjunto de palabras asignadas a cada persona para distinguirla o diferenciarla de las demás. Atributo individualizador por excelencia»⁸.

Por lo indicado, resulta oportuno detenerse a revisar los principales aportes que hizo la autora para la comprensión de tan relevante figura, a saber:

1.1. Determinación del nombre propio

En cuanto a la precisión del nombre propio o de pila, como también se le conoce, resulta uno de los aspectos más complejos del instituto, pues el legislador ha sido tímido en precisar las pautas para su determinación. DOMÍNGUEZ GUILLÉN ha sabido dilucidar de las diversas normas jurídicas –reglas y principios– soluciones óptimas a los intrincados problemas que se presentan al respecto.

Así, resaltaba que la determinación corresponde al declarante del nacimiento ante el Registro del Estado Civil (artículo 93.4 de la Ley Orgánica de Registro Civil), el cual normalmente es uno de los progenitores; si no lo efectúa uno de los padres el presentante, debería indicar «el nombre que estos le hayan dado»⁹. Considera que, si existe silencio del declarante, es deber del funcionario del Registro hacer la designación (aplicando analógicamente el

⁷ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («El nombre civil»), p. 537.

⁸ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Diccionario de Derecho Civil*. Panapo. Caracas, 2009, p. 112.

⁹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («El nombre civil»), p. 563.

artículo 91 de la Ley Orgánica de Registro Civil, correspondiente al caso de la inscripción de niños abandonados). Fundamenta la facultad designativa de los padres en ser un atributo de la patria potestad, por lo cual «la decisión debe corresponder a un acuerdo»¹⁰.

En cuanto al número de vocativos que integran el nombre propio, se decanta por dos como la cantidad ideal a los fines de evitar homonimia y así parece deducirse de normas aisladas (artículos 91 y 93.4 de la Ley Orgánica de Registro Civil). En todo caso, aclara:

... el nombre es un signo sintético por lo que no resulta práctico que esté integrado por un gran número de palabras. Aun cuando no existe limitación numérica en nuestro Derecho en torno al nombre de pila, pensamos que ante la ausencia de norma limitativa, efectivamente se puede colocar en la partida de nacimiento más de dos nombres como de hecho lo hemos visto en la práctica. Pero pareciera que el funcionario bien podría limitar el número de palabras utilizadas como nombre de pila si objetivamente, tal atribución excede el ámbito de lo razonable¹¹.

En cuanto a la libertad designativa, es decir, la posibilidad de escoger las palabras que se pueden emplear como nombre de pila, DOMÍNGUEZ GUILLÉN reconoce que hay bastante «libertad en la selección de los nombres»¹²; sin embargo, como toda «libertad», ella se encuentra condicionada a no lesionar derechos de terceros y, en este caso, del propio sujeto titular del derecho; de allí que sostenga:

... la selección del nombre de pila se rige en nuestro ordenamiento por criterios de libertad, pero ha de considerarse el respeto a la dignidad de la persona y el interés superior del menor¹³.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 564.

¹¹ *Ibíd.*, pp. 564 y 565.

¹² *Ibíd.*, p. 565.

¹³ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit. (Instituciones fundamentales...)*, p. 56.

... la falta de regulación en torno a las palabras que integran el nombre de pila en el caso venezolano no puede llevarse a tal extremo de libertad que atente contra la dignidad de la persona humana, quien tendrá que cargar por el resto de su vida con una expresión que la denigra y la avergüenza. La inscripción en el Registro del Estado Civil, ciertamente es el momento preciso para evitar la imposición de un nombre que afecte la dignidad de la persona; el funcionario está facultado para rechazarlo o informarle al presentante que seleccione otro término entre la inmensa variedad existente¹⁴.

Como argumento que refuerza el anterior parecer –además de cierta doctrina que camina en dicho sentido–, destaca que no solo se tiene un derecho al nombre, sino a «un nombre digno» y ello está en concordancia con los derechos del niño recogidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, donde descuella el principio al interés superior del niño, de allí que:

... la importante función del nombre no debe excluirse de tales principios. Creemos finalmente que los supuestos excepcionales asociados a la vulneración de la dignidad en que la Ley Orgánica de Registro Civil (artículo 146) prevé la posibilidad de cambio de nombre, constituye una referencia legislativa expresa en apoyo a una prohibición –de nombre que no se corresponda con la condición de persona humana–¹⁵.

El funcionario es el llamado a velar por el interés superior del niño, inclusive en casos dudosos, la normativa protectora de la infancia y el sentido lógico de los términos se debe imponer ante las palabras que definirán al sujeto por el resto de su existencia y aun más allá de esta¹⁶.

1.2. El orden de los apellidos

Al analizar las normas del Código Civil sobre la determinación de los apellidos, se detiene DOMÍNGUEZ GUILLÉN a ponderar la regla sobre el orden de los

¹⁴ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («El nombre civil»), pp. 567 y 568. Cfr. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Manual de Derecho Civil I Personas*), p. 148.

¹⁵ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («El nombre civil»), p. 568.

¹⁶ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: art. cit. («El nombre civil en el Derecho venezolano»), p. 242.

patronímicos que se deduce del artículo 235. Al respecto comenta que, si bien se ha pensado en «la posibilidad de variar el orden de apellidos de los padres en el Derecho venezolano, en razón de la igualdad que se ha planteado entre hombre y mujer», considera que para dicho momento histórico ello «podría generar serias discusiones entre los progenitores que irían en perjuicio del niño, y se colocaría el principio de igualdad entre hombre y mujer por encima del interés superior del menor», de allí que se decante por mantener las normas actuales, aunque no deja de advertir como oráculo que «bien pudiera pensarse a futuro» en invertirse la regla, por ejemplo¹⁷.

Vale destacar que, justamente después de escrita dicha opinión –2010–, se ha observado en Derecho comparado un intenso movimiento por modificar la regla tradicional sobre el orden de los apellidos incorporándose en el debate el principio del interés superior del niño como un elemento a ponderar a los efectos de dilucidar los casos de desacuerdo entre los progenitores, circunstancias que en lo particular nos ha llevado a pensar en una reforma de *lege ferenda* a los fines de que el orden de los apellidos pueda ser fijado según la voluntad de los progenitores, regulando los casos de discrepancia, entre otros aspectos vinculados¹⁸.

1.3. Cambio de nombre

También se había preocupado DOMÍNGUEZ GUILLÉN sobre la posibilidad del cambio de nombre propio en nuestro Derecho, incluso antes de que efectivamente se aprobara dicha opción en la vigente Ley Orgánica de Registro Civil (artículo 136).

En efecto, en una de las primeras ediciones del artículo sobre el nombre¹⁹ –aquí ampliamente citado– afirmaba que, si bien en nuestro ordenamiento «no se ha admitido el cambio de nombre»:

¹⁷ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («El nombre civil»), pp. 571 y 572. Cfr. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Manual de Derecho Civil I Personas*), p. 151.

¹⁸ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «El orden de los apellidos» (en preparación).

¹⁹ Vid. *exempli gratia* 2.^a edición de 2006 del opúsculo «El nombre civil», anterior a la Ley Orgánica de Registro Civil de 2009.

... pensamos que excepcionalmente se pudiese admitir la posibilidad de cambio del nombre de pila sin necesidad de alegar falsamente error material en la partida, en aquellos casos donde el nombre impuesto a la persona atenta contra la dignidad del ser humano...²⁰.

Tal doctrina nos llevó a cavilar que la modificación del nombre propio se vería reforzada en el supuesto de los niños y adolescentes, los cuales están tutelados por un catálogo especial de derechos fundamentales, que robustecen el derecho a un «nombre digno». De allí que se preparó una extensa monografía en la cual, además de explicar las diversas teorías que fundamentan el instituto, se explanaron los argumentos a favor y en contra del cambio, así como cuáles eran los supuestos de procedencia y cuáles no representaban causas legítimas para su trámite²¹.

El germen de dicha obra se ubica justamente en la doctrina de DOMÍNGUEZ GUILLÉN, pues fue ella la que alzó su voz en el 2006 para imponerse con base en abundantes argumentos, sobre la posición tradicional representada por AGUILAR GORRONDONA, CONTRERAS, MARÍN ECHEVERRÍA, HUNG VAILLANT y CORREA APONTE²², que, aunque destacados autores, eran contestes en afirmar que en el Derecho venezolano no estaba permitido el cambio de nombre propio como acción principal.

2. Asuntos controversiales

Si bien la Dra. DOMÍNGUEZ GUILLÉN logró construir una doctrina sólida alrededor de la institución del nombre civil, ello no implica necesariamente que

²⁰ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («El nombre civil»), pp. 596 y 597.

²¹ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes*. UCV. Caracas, 2008, *passim*.

²² AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Derecho Civil (personas)*. 8.ª, UCAB. Caracas, 1985; CONTRERAS B., Gustavo: *Manual de Derecho Civil I, personas*. 5.ª, Vadell Hermanos Editores. Caracas, 1995; MARÍN ECHEVERRÍA, Antonio Ramón: *Derecho Civil I Personas*. McGraw-Hill Interamericana. Caracas, 1998; HUNG VAILLANT, Francisco: *Derecho Civil I*. 2.ª, Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2001; CORREA APONTE, Teodoro: *El nombre de la persona física en el Derecho Civil venezolano*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2002.

carezca de puntos controversiales o aspectos en los cuales exista disparidad entre los autores, a saber:

2.1. *La naturaleza jurídica del nombre civil*

Ya de entrada el dilucidar qué se entiende por «naturaleza jurídica» resulta complejo²³. Para efectos prácticos se sigue la posición de LOIS ESTÉVEZ, quien concluye:

Si ahora preguntamos qué debe entenderse, en general, por «naturaleza jurídica», la réplica fluye de suyo. No la «esencia», que ya inherente a la totalidad de la regulación normativa; no el «género próximo», que es una mera parte de la esencia. Sí, en cambio, la *ratio essendi*; el porqué trascendental que aclara, de una vez para siempre, el instituto; las formas puras de valor de donde proviene y a que (*sic*) se reduce. En fin, la naturaleza jurídica persigue un ideal eminentemente científico, que es la intelección genética; es decir, la comprensión de cómo adviene eso que se nos da bajo una institución jurídica. Comprensión que se logra demostrando cómo una institución cualquiera no es sino implicación y consecuencia de alguna forma de valor jurídico primitiva²⁴.

Entonces, según la anterior doctrina, si al analizar la institución del nombre civil se quiere exhibir su naturaleza jurídica, no queda otra opción que identificar su «forma primitiva de valor», es decir, aquella que subyace como necesaria y es indiferente a la política legislativa, pues, si es una institución, es en razón de que posee auténtica individualidad. Será la depuración, reducción y simplificación lo que permitirá ubicar esas formas puras de las instituciones jurídicas realmente autónomas que corresponderá a su naturaleza jurídica.

Ahora bien, DOMÍNGUEZ GUILLÉN, después de pasearse por las diversas posiciones que han exhibidos los autores, se decanta por ver «al nombre

²³ Véase LOIS ESTÉVEZ, Luis: «Sobre el concepto de “naturaleza jurídica”». En: *Anuario de Filosofía del Derecho*. N.º 1. BOE. Madrid, 1956, pp. 159 y ss.

²⁴ *Ibíd.*, pp. 178 y 179.

como un atributo de la personalidad»²⁵. Ello en razón de que entiende que el nombre representa una de esas cualidades que son intrínsecas al sujeto y que lo individualizan; en concreto, define a los atributos como: «Cualidades o condiciones que posee toda persona por el solo hecho de serlo y que se caracterizan por diferenciar, distinguir, individualizar o precisar al sujeto en una relación o situación jurídica»²⁶. Apunta específicamente:

Adherimos a la tesis que explica la naturaleza del nombre civil como «atributo» de la persona, a la par de la «sede jurídica» y el «estado civil». Toda vez que lo que a nuestro criterio propiamente conforma un derecho a la personalidad viene dado por el «derecho a la identidad», derecho de compleja entidad en el que se incluye el atributo del nombre sin perder su condición de tal²⁷.

Sin embargo, no deja de indicar DOMÍNGUEZ GUILLÉN que la doctrina mayoritariamente considera al nombre como un derecho de la personalidad²⁸, tesis que, en lo personal, también hemos hecho propia por diversas razones²⁹.

Así, nos parece más útil el aludir a los derechos de la personalidad, pues tal concepto pone énfasis en el aspecto normativo del asunto, ya que tal categoría de facultades son las que detenta todo ser humano por el simple hecho de existir y tutelan su esfinge física y espiritual más directa y básica desde una perspectiva civil o en un plano de igualdad³⁰.

²⁵ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («El nombre civil»), p. 542.

²⁶ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Diccionario de Derecho...*), p. 23. Cfr. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Los atributos de las personas». En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N.º 147. Caracas, 2009, p. 204.

²⁷ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Instituciones fundamentales...*), p. 52.

²⁸ Para DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Manual de Derecho Civil I Personas*), p. 138, «el nombre no se configura como un derecho autónomo de la personalidad, pues su referencia se encuentra incluida en el estudio del derecho a la identidad»; cfr. art. cit. («A propósito del “nombre civil”...»), p. 2302.

²⁹ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Lecciones de Derecho Civil I Personas*. Editorial RVLJ. Caracas, 2019, pp. 334 y ss.; «El nombre civil y la Ley Orgánica de Registro Civil». En: *Revista de Derecho*. N.º 33. TSJ. Caracas, 2010, pp. 252 y ss.; ob. cit. (*La modificación del nombre...*), pp. 26 y ss.

³⁰ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad». En: *Revista de Derecho*. N.º 7. TSJ. Caracas, 2002, pp. 49 y ss.

El problema que se encuentra en la tesis de los «atributos de la personalidad» es que no pone la intensidad en lo normativo, ya que decir que el nombre civil es una «cualidad» que individualiza no subraya que, a nuestro fines, es una institución jurídica que regula la conducta, en el sentido de asignar unos derechos que además son inherentes a todo sujeto y que esas facultades protegen un aspecto espiritual, como lo es la identidad y la autopercepción a través de unos vocativos que se emplean de forma general, obligatoria, estable y sintética.

Siguiendo la doctrina de LOIS ESTÉVEZ, la esencia primitiva del nombre civil se encuentra en ser un derecho de la personalidad, es decir, una facultad que protege la individualización a través de unos vocablos en concretos que una vez precisados ante el Registro del Estado Civil son inherentes al ser humano por conformar un aspecto espiritual que demanda patrocinio, como es la identidad, representando una protección de carácter civil.

2.2. Cambio de nombre de las personas transexuales

DOMÍNGUEZ GUILLÉN sostenía que, en el caso de la solicitud de cambio de sexo y nombre propio de la persona transexual, tal solicitud era viable, pero no bajo el argumento de un error en la partida del Registro del Estado Civil y su consecuente rectificación –que era la forma que se intentaba en la práctica forense³¹–, sino bajo otra causa. En concreto apuntaba:

... el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil prevé que la rectificación de partidas y el establecimiento de nuevos actos del estado civil se llevará a cabo por los trámites de dicho capítulo y el artículo 769 *eiusdem* no solo alude a la rectificación de la partida sino también a algún cambio permitido por la ley. De tal suerte que podría concluirse que los supuestos excepcionales de cambios de nombre o de estado han de tramitarse, en principio por el mismo procedimiento judicial previsto para la rectificación de partidas. Si bien el nuevo artículo 146 de la Ley Orgánica

³¹ Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Algunas sentencias que declaran el cambio de sexo». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 130. UCV. Caracas, 2007, pp. 53-100.

de Registro Civil al señalar dentro de las hipótesis de cambio de nombre que «no se corresponda con su género», ello no permite incluir el supuesto de transexualidad, pues este supone un cambio de fondo, que puede afectar intereses de terceros, por lo que debería ser resuelto con las debidas garantías del respectivo procedimiento judicial³².

Si bien se considera acertada la anterior doctrina en cuanto a sus fundamentos³³, se es de la opinión de que, al incorporarse un trámite administrativo para los «cambios de nombres propios», esta debería ser la vía idónea, pues la verdad del asunto es que hoy en día nadie discute sobre la necesidad de la adecuación de tales datos en caso de una persona transexual –se debaten los requisitos, procedimientos, protocolos médicos y efectos jurídicos–³⁴, siendo que el procedimiento administrativo (artículos 147 y ss. de la Ley Orgánica de Registro Civil) resulta, a nuestro juicio, el más adecuado para esta modificación por ser afín a cambios de tales elementos, además que es congruente con la economía procesal³⁵.

Por otra parte, el hecho de que el procedimiento que se escoja sea administrativo –en atención al silencio del legislador– no le resta seriedad y seguridad jurídica al asunto examinado, ello en razón de que el funcionario del Registro

³² DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («El nombre civil»), pp. 600 y 601; *cfr.* art. cit. («El nombre civil en el Derecho venezolano»), p. 251.

³³ *Vid.* VARELA CÁCERES: art. cit. («El nombre civil...»), pp. 269 y 270, «no resuelve la Ley de manera expresa el tema, por demás polémico, de las modificaciones de nombre propio en caso de transexuales, se refiere en propiedad a la hipótesis de sujetos con un determinado sexo –sin discusión– donde el prenombre no se corresponde con el mismo. Sin embargo, de admitirse que el tratamiento de reasignación de género no es contrario a Derecho y una vez establecidos los requisitos y aspectos relevantes que deben condicionar tal proceso, se es de la opinión que lo más lógico sería adecuar la identidad legal al nuevo aspecto exterior de la persona y ello ocurriría a través de un cambio de nombre propio, en los términos del artículo en exégesis».

³⁴ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: art. cit. («A propósito del “nombre civil”...»), p. 2311, «al margen del procedimiento, la tendencia apunta como es natural a reconocer el cambio de género derivado de trastornos como proyección de los derechos de la persona».

³⁵ *Vid.* VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *El Registro del Estado Civil. Vol. 1 (Organización y principios sectoriales)*. Editorial RVLJ. Caracas, 2018, pp. 137 y ss.

del Estado Civil se encuentra habilitado para desarrollar diversas funciones de calificación y sustanciación –aunque para mejorar su desempeño se recomienda que se exija en su perfil que sea abogado con especialización en el área–. Así, por ejemplo, resuelve los casos de cambio de nombre propio, rectificaciones por yerros materiales, sustancia procedimientos de establecimiento de la filiación, las calificaciones de nombre propio idóneo, entre otros asuntos.

En síntesis, no se advierten obstáculos para que se tramiten las solicitudes de modificación de sexo y nombre de pila por el funcionario del Registro del Estado Civil –en sede administrativa– para aquellos casos donde ha ocurrido una reasignación de sexo exterior por procedimientos clínicos u hormonales, y se hayan cumplidos los requisitos que se establezca por el legislador –o, en su defecto, por la Sala Constitucional a través de un fallo vinculante–, ello en razón de que el registrador puede ser perfectamente garante de los derechos en juegos y aplicar las garantías necesarias para tutelar los eventuales derechos de terceros con la seguridad jurídica que demanda la materia de identidad y que es propia de la actividad registral.

Por lo anterior, no se comulga con la posición de algunos autores³⁶ que reclaman para este supuesto necesariamente la vía judicial, pues ya se ha visto que la tendencia es desjudicializar los casos donde está involucrado el Registro Civil –cambios de nombres, rectificaciones materiales, establecimiento de filiación, etcétera–, lo cual no elimina la posibilidad de que en vía recursiva pase el asunto al cauce judicial –contencioso-administrativo o jurisdicción de protección de niños, niñas y adolescentes (artículos 148 y 156 de la Ley Orgánica de Registro Civil)–.

³⁶ Además de DOMÍNGUEZ GUILLÉN sigue esta posición GÜITE ANDRADE, Tomás Enrique: *El procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil*. UCV. Trabajo especial de grado para optar al título de especialista en Derecho Procesal. Caracas, 2011, pp. 44 y 45, «... dentro de los supuestos de procedencia que dan lugar al procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil de las personas naturales, establecido en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil, se debe incluir el cambio de nombre por cambio de sexo de la persona –problemática jurídica de la transexualidad–».

Epílogo

En estas breves líneas, preparadas para honrar la memoria de la autora más prolija en el siglo XXI en el área del Derecho Civil venezolano, se ha tomado como punto de reflexión su docta doctrina en materia del nombre. Así, se ha verificado en sus manuales, monografías y artículos que la Dra. DOMÍNGUEZ GUILLÉN desarrolló a cabalidad el instituto, ponderando sus diversas aristas y aportando soluciones adelantadas para su tiempo, que posteriormente fueron ratificadas por la legislación, jurisprudencia o doctrina nacional.

Igualmente, encendió una fulgurante flama para que otros autores siguieran su halo y extendieran el candil hacia zonas en ese momento en penumbras, así como respetó siempre que se expusieran puntos divergentes, los cuales son cardinales para el avance de la ciencia jurídica y, en particular, de los estudios del instituto del nombre.

Por lo anterior, la profesora DOMÍNGUEZ GUILLÉN asegura su continuidad en la escena nacional, pues, aunque su presencia física nos ha abandonado tempranamente, nos queda el consuelo de contar con una sabiduría que seguirá cumpliendo su misión: la de formar a las nuevas camadas de juristas venezolanos y el de ser un valle de conceptos bien consolidados en el cual el estudioso podrá confortar su espíritu inquisidor de fina erudición.

* * *

Resumen: El autor reflexiona –como testimonio del aprecio– sobre un tópico al cual la Dra. María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN dedicó especial atención: el nombre civil. Así, se adentra en una ingente doctrina que fue desarrollada durante 25 años en diversos textos –manuales, diccionarios, monografías y artículos–, en los cuales la autora recordada expone sus pareceres sobre el nombre propio y el apellido. En ese mar de información destaca los principales aportes que hace la autora a la escena nacional –determinación del nombre, orden de los

apellidos y su modificación–, así como puntuales aspectos en los que se discrepa –naturaleza jurídica del nombre y cambio de nombre de las personas transexuales–. **Palabras clave:** nombre civil, nombre propio, apellido.